

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15546

REAL DECRETO 1425/1983, de 23 de mayo, por el que se deroga el Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos.

La aplicación del Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos, aprobado por Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, ha resultado altamente insatisfactoria para la adecuada cobertura de las vacantes sacadas a concurso, tanto desde la perspectiva del profesorado como desde la de los órganos que han participado en la selección, a causa de aspectos sustantivos y procedimentales de aquél, cuyas consecuencias no fueron suficientemente previstas.

La escasa participación del profesorado en los concursos de méritos convocados hasta la fecha y los bajos porcentajes de propuestas efectuadas en relación con el número de vacantes anunciadas demuestran claramente que se está ante una materia necesitada de una profunda revisión.

La importancia, por tanto, de convocar nuevos concursos de méritos, de acuerdo con la normativa señalada, así como la oportunidad de situar la regulación de dicha materia en el marco del programa legislativo del Gobierno, aconseja la derogación del mencionado Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda derogado el Real Decreto 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos.

Art. 2.º Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia de enseñanza en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía y hayan recibido, de conformidad con los correspondientes Reales Decretos, los traspasos de funciones y servicios.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15547

ORDEN de 25 de mayo de 1983 por la que se establecen las normas para efectuar la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud durante el año 1982.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 14 de octubre de 1981, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución de la misma Secretaría de 11 de abril de 1980, autorizó para el año 1981 la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud.

Las condiciones económicas de dichos conciertos no se han modificado desde el año 1981, por lo que, a la vista del incremento de los costes en los servicios prestados por los Centros

asistenciales concertados, resulta aconsejable la modificación de dichas tarifas, con efectividad a partir del año 1982.

La aplicación de las nuevas tarifas deberá llevarse a efecto paralelamente a las acciones de contención de los costos, de una mejor utilización de los medios asistenciales y del seguimiento, evaluación y vigilancia de la política presupuestaria, que se regulan en la Resolución comunicada de la Secretaría de Estado de 20 de julio de 1981, así como llevando a efecto el riguroso cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de complementariedad que en la asistencia sanitaria concertada por la Seguridad Social se deben mantener, de acuerdo con el apartado primero de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud y previo informe de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y de la Intervención General de la Seguridad Social, haciendo uso de los facultades que le confiere el Decreto 2887/1981, de 18 de diciembre, en orden a la tutela de dicho Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud, durante el año 1982, en la forma y cuantía que se detalla más adelante.

Art. 2.º Las tarifas máximas de hospitalización concertada, para el año 1982, serán las que figuran en el siguiente cuadro, por cada día de estancia y cama ocupada, según la calificación de grupo y nivel otorgados a cada Centro hospitalario concertado, distinguiendo la tarifa correspondiente en los casos de actuación con Médicos propios de estos Centros de aquella otra que corresponde aplicar a los conciertos donde intervienen los Médicos asignados de la Seguridad Social:

Tipo de Centro	Grupo	Nivel	Tarifas		
			Con intervención de los Médicos del Centro	Con intervención de los Médicos de la Seguridad Social	
			— Pesetas	— Pesetas	
Hospitales especiales.	I	I	1.660	1.196	
		II	2.107	1.643	
		III	2.554	2.090	
	II	I	2.171	1.707	
		II	3.000	2.536	
		III	4.852	4.388	
	III	I	2.682	2.218	
		II	4.087	3.623	
	IV	IB	3.511	3.047	
		IA	4.493	4.029	
		II	4.493	4.469	
	Hospitales generales.	III		4.957	4.933
V			I	4.469	4.005
II			4.980	4.516	
		III	6.641	6.177	
VI		I	3.958	3.494	
		II	5.874	5.410	
	III	6.896	6.432		
VII	I	8.428	7.964		
	II	10.472	10.008		

Art. 3.º *Asistencia ambulatoria en Centros hospitalarios.*— Los Centros hospitalarios que tengan concertada la atención de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social en régimen ambulatorio podrán percibir por la prestación de este servicio las siguientes tarifas:

1. Por la primera consulta ambulatoria, el cincuenta por ciento (50 por 100) de la tarifa fijada para la estancia a su grupo y nivel en que se encuentre clasificado, incluyéndose en dicho importe cuantas actuaciones básicas hayan de efectuarse en el Centro hospitalario para la determinación diagnóstica y orientación terapéutica del proceso asistencial del paciente, incluido el acto quirúrgico ambulatorio cuando proceda.

2. Las consultas ambulatorias sucesivas se podrán tarifar por el importe del cincuenta por ciento (50 por 100) de éstas o veinticinco por ciento (25 por 100) del precio de la estancia.

3. Las intervenciones quirúrgicas ambulatorias y las urgencias atendidas en los Centros que tengan concertados estos servicios devengarán la misma tarifa estipulada para la primera consulta ambulatoria.

4. Las revisiones a que hayan de ser sometidos los pacientes poshospitalizados después de haber sido dados de alta en el Centro concertado podrán ser tarifadas por la misma cuantía que las consultas sucesivas, mientras persista su relación inmediata con el proceso que determinó el ingreso.

Art. 4.º Asistencia ambulatoria en Centros hospitalarios oncológicos.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, a los Centros hospitalarios oncológicos se les podrá abonar por cada consulta ambulatoria, primera o sucesivas, o revisiones posteriores al primer tratamiento, sea quirúrgico o ambulatorio, la tarifa fijada para la estancia al grupo y nivel en que el Centro esté clasificado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, en su totalidad:

a) Que el Centro hospitalario esté clasificado como oncológico por este Ministerio y concertado como tal con el Instituto Nacional de la Salud.

b) Que el beneficiario de la Seguridad Social diagnosticado como enfermo tumoral.

c) Que la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud certifique que la calidad asistencial del Centro en cuestión es acreedora a esta tarifa especial.

Art. 5.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, tercero y cuarto, se entenderá que en cada una de las consultas, intervenciones quirúrgicas ambulatorias o urgencias, están incluidas todas las pruebas necesarias, diagnóstico y determinación del tratamiento que se realicen dentro de los treinta días siguientes a la visita inicial.

Las revisiones comprenderán cuantas actuaciones sean preciso efectuar en el Centro hospitalario dentro de los treinta días siguientes a la primera visita para conocer la evolución clínica del enfermo, que haya sido sometido a tratamiento hospitalario o ambulatorio.

Art. 6.º Servicios especiales ambulatorios:

Primero.—Las tarifas vigentes en 31 de diciembre de 1981 para servicios o prestaciones asistenciales en régimen ambulatorio, contemplados en el apartado 10 de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980, se podrán incrementar en un ocho por ciento (8 por 100), siempre que no rebasen los siguientes importes:

	Pesetas
1. Por cada sesión de hemodiálisis, tanto si se realizara en Centros hospitalarios como en Club de Diálisis	13.041
2. Por cada mes completo de tratamiento de rehabilitación, en régimen de sesión diaria. Las sesiones sueltas se abonarán por veinticincoavos partes de esta cantidad	6.968
3. Por cada exploración mediante TAC-SCANNER, bien sea de cráneo o de cuerpo entero, así como que se haga con contraste o sin él	18.144
4. Por cada día de suministro de oxígeno a domicilio del paciente	324
5. Por tratamiento de Medicina Nuclear:	
a) Por cada sesión de Radioterapia superficial ...	648
b) Por cada sesión de Radioterapia profunda ...	972
c) Por cada sesión de Quimioterapia	929

Segundo.—El resto de las pruebas especiales que se tengan concertadas se podrán incrementar como máximo en un ocho por ciento (8 por 100) sobre los precios vigentes en 31 de diciembre de 1981, siempre que a juicio del Instituto Nacional

de la Salud se considere imprescindible la utilización de dichos servicios que la asistencia resulte aceptable y que los precios actuales se hallen por debajo del coste medio en otros Centros, para igual especialidad.

Art. 7.º Las tarifas por día de estancia y cama ocupada en los Centros hospitalarios vigentes en 31 de diciembre de 1981 no podrán experimentar un incremento superior al treinta y tres por ciento (33 por 100), como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Orden.

Art. 8.º Las tarifas vigentes en 31 de diciembre de 1981, que rebasen las fijadas como techo en los artículos anteriores, no serán incrementadas en cantidad alguna, manteniendo su vigencia, no obstante, hasta el 31 de diciembre de 1982.

Art. 9.º La aplicación de los incrementos señalados en los artículos anteriores, y tarifas que en los mismos se indican, se podrá realizar por el Instituto Nacional de la Salud con efectos de 1 de enero de 1982, por las prestaciones que los Centros concertados hayan realizado desde esta fecha y hasta el día 31 de diciembre del mismo año, siempre que se cumplieren previamente los requisitos legales establecidos.

Art. 10. Con carácter previo a la aplicación de las tarifas que la presente Orden establece se deberá cumplimentar por los Centros concertados, que aún no lo hayan efectuado, el requisito de formalización de las cláusulas adicionales a los contratos de origen, o contratos nuevos, en su caso, referidas a la revisión de tarifas que se produjo para los ejercicios económicos de 1980 y 1981, o se renuncie a la revisión de 1982, regularizándose, cuando proceda, las liquidaciones provisionales que fueron efectuadas a dichos Centros.

Art. 11. Los Centros sanitarios concertados que no presenten la documentación necesaria para la formalización de los documentos contractuales que procedan, en el plazo de un mes desde la fecha de petición efectuada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud, se entenderá que renuncian a la revisión de tarifas del año 1982.

Art. 12. El Instituto Nacional de la Salud podrá establecer cuantas instrucciones sean necesarias para llevar adelante el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, sin perjuicio de las competencias que en esta materia puedan tener atribuidas la Dirección General de Servicios y de Planificación Sanitaria de este Ministerio, así como la Intervención General de la Seguridad Social, que deberá fiscalizar previamente los expedientes afectados por lo dispuesto en la presente Orden, para su envío a este Departamento.

DISPOSICION ADICIONAL

Se ratifica el contenido de la Orden ministerial de este Departamento de 27 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) por la que se fija en nueve mil doscientas cincuenta pesetas (9.250 pesetas) la sesión de hemodiálisis a domicilio, con los requisitos y vigencia que se establece en la indicada Orden.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 25 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Servicios, Director general del Instituto Nacional de la Salud, Director general de Planificación Sanitaria, Interventor general de la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).